S.J.: 161 /2026

Se ha recibido en este Servicio Jurídico, para su preceptivo informe, el expediente de modificación nº 3 del contrato de servicios denominado "**SERVICIOS PARA LA REDACCIÓN DEL PROYECTO DE AMPLIACIÓN SUR DE LA LÍNEA 11 DEL METRO DE MADRID (UTE AMPLIACIÓN SUR LÍNEA 11 METRO)"**. (Expte: A/SER-001735/2022).

A la vista de los antecedentes remitidos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.1.b) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 97 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, tenemos el honor de emitir el siguiente

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Ha tenido entrada en este Servicio Jurídico la petición de Informe del presente modificado junto con la siguiente documentación:

- Proyecto de contrato modificado.
- Proyecto de orden de modificación del contrato.
- Conformidad del contratista
- Informe sobre el expediente de primera modificación del contrato.
- Orden de inicio y tramitación de la citada modificación.
- Conformidad del contratista
- Propuesta de modificación Nº 1 suscrita por la Subdirección General de Proyectos y Construcción con fecha 8 de julio de 2026.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 08891375832723581991 64

Firmado por: SISTEMA DE FIRMA COMUNIDAD DE MADRID

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. - La normativa aplicable al modificado del contrato que nos ocupa viene constituida por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), al tratarse de un expediente de contratación iniciado y adjudicado con la citada ley.

Segunda.- Conforme al artículo 190 de la LCSP, la facultad de modificar el contrato por razones de interés público es una de las prerrogativas de que dispone la Administración en materia de contratación, ajustándose a los requisitos establecidos en dicho precepto y en los artículos 202 y siguientes de la misma.

En efecto, la legislación aplicable de contratos de las Administraciones Públicas tradicionalmente consagra, entre las prerrogativas de la Administración en la contratación pública, la llamada *potestas variandi* o potestad de modificación del contrato; así se recoge en el artículo 190 LCSP: *"Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato, suspender la ejecución del mismo, acordar su resolución y determinar los efectos de esta".*

La jurisprudencia ha señalado que el llamado *ius variandi*, esto es, el poder de la Administración de modificación unilateral del contrato, es una de las más trascendentales características del contrato administrativo, en cuanto que implica una separación del principio básico en materia contractual de *pacta sunt servanda* (Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de julio de 1987). Constituye un poder para adaptar los contratos a las necesidades públicas, de manera que es el interés general el que debe prevalecer en todo caso (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1978).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 08891375832723581991 64

El necesario equilibrio entre el cumplimiento del contrato administrativo en sus términos y la admisibilidad de que la Administración pueda variar tales condiciones en determinadas circunstancias y por razones de interés público, llevan a admitir el citado *ius variandi* de la Administración, pero con sometimiento a determinados requisitos, para evitar la indebida alteración de los principios que rigen la licitación pública.

Así, y como ha recordado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes, el sometimiento a cauces estrictos del *ius variandi* de la Administración tiene su razón de ser precisamente en la salvaguarda del principio de concurrencia y licitación pública que preside la contratación administrativa. Se advierte igualmente que tal facultad debe ser entendida de modo restrictivo, interpretándose la Ley en la forma y sentido más rigurosos (Dictámenes de 10 de septiembre de 1998, 5 de diciembre de 1984 y 24 de julio de 2003), todo ello, por cuanto un uso indiscriminado de dicha potestad de modificación de los contratos, podría entrañar un claro fraude de ley, en cuanto cerraría el acceso de otros posibles contratistas.

Tercera.- La denominada potestad de modificación del contrato, por tanto, se constriñe a lo dispuesto en los artículos 203 y siguientes y solo concurre *"por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en esta Subsección (4ª), y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 191, con las particularidades previstas en el artículo 207"*. Además, estas modificaciones deben formalizarse conforme al artículo 153 y publicarse de acuerdo con los artículos 207 y 63. El artículo 203.2 aclara también que se refiere a contratos administrativos (artículo 25) celebrados por los órganos de contratación.

Pues bien, los contratos administrativos solo podrán modificarse durante su vigencia cuando se cumplan los requisitos del art. 203 LCSP, que señala:

> *"1. Sin perjuicio de los supuestos previstos en esta Ley respecto a la sucesión en la persona del contratista, cesión del contrato, revisión de precios y ampliación del plazo de ejecución, los contratos administrativos solo podrán ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en esta Subsección, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 191, con las particularidades previstas en el artículo 207.*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 08891375832723581991 64

2. Los contratos administrativos celebrados por los órganos de contratación solo podrán modificarse durante su vigencia cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:
a) Cuando así se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 204;
b) Excepcionalmente, cuando sea necesario realizar una modificación que no esté prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, siempre y cuando se cumplan las condiciones que establece el artículo 205.

En cualesquiera otros supuestos, si fuese necesario que un contrato en vigor se ejecutase en forma distinta a la pactada, deberá procederse a su resolución y a la celebración de otro bajo las condiciones pertinentes, en su caso previa convocatoria y sustanciación de una nueva licitación pública de conformidad con lo establecido en esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 213 respecto de la obligación del contratista de adoptar medidas que resulten necesarias por razones de seguridad, servicio público o posible ruina.".

En consecuencia, en sede de modificación contractual, la LCSP distingue en función de que dicha modificación esté prevista o no en el pliego; en el primer caso, se regirá por el artículo 204, mientras que en caso de que no esté prevista o que, habiendo sido prevista, no se ajuste a lo establecido en el citado precepto, habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 205.

Hay que recordar, no obstante, que la posibilidad de modificar el contrato por una causa no prevista en el pliego, tiene los límites que dispone el apartado 2 del mismo artículo 205.

Cuarta.- En el caso que nos ocupa, nos encontramos con una modificación que no está prevista en el Pliego de cláusulas Administrativas, por lo que se rige por lo dispuesto en el artículo 205 de la LCSP, que dice lo siguiente:

"*1. Las modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares o que, habiendo sido previstas, no se ajusten a lo establecido en el artículo anterior, solo podrán realizarse cuando la modificación en cuestión cumpla los siguientes requisitos:*

a) Que encuentre su justificación en alguno de los supuestos que se relacionan en el apartado segundo de este artículo.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 08891375832723581991 64

b) Que se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria".

Con relación al primero de los requisitos, tanto la propuesta de modificado, como el borrador de resolución sujeto a este informe, encuadran la justificación en el apartado b) del artículo 205.2 de la LCSP:

"*b) Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:*

1. º Que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever.

2. º Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato.

3.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

Habrá que analizar, por tanto, si la presente modificación cumple los requisitos previstos en el apartado b) del citado precepto.

Para ello en la citada propuesta de modificación se exponen las razones por las que la Subdirección General de Proyectos y Construcción de la Dirección General de Infraestructuras de Transporte Colectivo entiende que la modificación propuesta cumple con los requisitos previstos en el art. 205.1 y 2 b) de la LCSP, exponiendo la justificación de la modificación propuesta en los siguientes términos:

«El contrato de SERVICIOS PARA LA REDACCIÓN DEL PROYECTO DE AMPLIACIÓN SUR DE LA LÍNEA 11 DEL METRO DE MADRID (Expte. A-SER-005914-2022) es un contrato principal cuya ejecución se materializa mediante las siguientes entregas Parciales de documentos:

✓*Documentación para la Tramitación Ambiental.*

✓*Proyecto Constructivo.*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 08891375832723581991 64

El documento para la Tramitación Ambiental, se materializa en un ESTUDIO INFORMATIVO, que simultáneamente a su Tramitación Ambiental se somete a TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA, AUDIENCIA Y PETICIÓN DE INFORMES.

Como consecuencia del trámite de información pública, audiencia y petición de informes, del estudio informativo "Ampliación sur de la línea 11 del Metro de Madrid" se recibe informes con CARÁCTER VINCULANTE por afectar directamente a la Defensa Nacional (342/UP6/28-001-000-1492) del MINISTERIO DE DEFENSA en que se INFORMA DESFAVORABLEMENTE LA ALTERNATIVA 1 Y 2 del Estudio Informativo, y FAVORABLE CONDICIONADO LA ALTERNATIVA 3.

Una vez analizado el condicionado indicado en el Informe del Ministerio de Defensa relativo a la ejecución de la alternativa 3, y vistos informes emitidos por el equipo redactor (UTE AMPLIACIÓN SUR LÍNEA 11 METRO) y por Metro de Madrid. Se concluye que, en base al modelo de explotación y mantenimiento actualmente implantado en Metro de Madrid, no se pueden garantizar en todos los casos, los condicionantes establecidos por Defensa, presentando importantes incertidumbres operativas que desaconsejan su implantación.

Dado que es de interés público la "prolongación por el Sur de la Línea 11", no se considera como alternativa "la alternativa 0", o de no actuación, siendo necesaria la ampliación de la Línea 11 desde la última Estación existente (la Fortuna), y su conexión nominal con otras líneas existentes de la Red de Metro para una correcta optimización del transporte público. Dado que las alternativas planteadas inicialmente no se pueden ejecutar por razones de Defensa Nacional, se opta por desarrollar la otra alternativa planteada en el "Estudio de extensión de la Línea 11 de Metro de Madrid desde la Fortuna y de Conde Casal. Definición de la alternativa optima de cada tramo", de 18 de abril de 2023, realizado por TRN TARYET para el Consorcio Regional de Transportes de Madrid CRTM. Es decir, la ampliación Sur de la Línea 11 se producirá desde la última Estación existente (la Fortuna), y conectará en la Línea 12 en la reserva de trazado existente en la Zona de Poza del Agua. Para ello es necesaria la elaboración de una nueva Documentación para la Tramitación Ambiental aplicable al presente contrato de servicios.

Según precisa la propuesta de modificación:

"1.º La modificación propuesta viene derivada de la recepción de unos informes con carácter vinculante, emitidos por el MINISTERIO DE DEFENSA en el trámite de información pública en el que se INFORMA DESFAVORABLEMENTE LAS ALTERNATIVAS 1 Y 2, y FAVORABLE CONDICIONADO LA ALTERNATIVA 3 del Estudio Infamativo, por afectar directamente a la

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 08891375832723581991 64

Defensa Nacional. Causa o circunstancia que una Administración diligente no hubiera podido prever. Si bien, es previsible que dentro de los terrenos del Ministerio de Defensa puedan existir ciertas limitaciones por Defensa Nacional y otros tipos de condicionantes expuestos y tratados en las pertinentes reuniones de coordinación con dicho organismo, que se han tenido en cuenta a la hora de elaborar el Estudio Informativo sometido a información pública. Lo que resultaba imposible de prever es que dada la naturaleza la infraestructura proyectada (infraestructura subterránea) y los eventuales afloramientos necesarios para su correcto funcionamiento pudieran acabar resultando incompatibles con las instalaciones del Ministerio de Defensa y por tanto afectando directamente a la Defensa Nacional".

En relación con la justificación del interés público, la propuesta de modificación dice:

> *"La modificación incluida en esta propuesta de modificación del contrato de servicios para la redacción del Proyecto de Ampliación Sur de la Línea 11 del Metro de Madrid (EXPTE. A-SER-005914-2022) es necesaria para realizar la correcta prestación del contrato y poder elaborar y entregar un Proyecto Constructivo que permita la ejecución de las obras y posterior apertura al uso público de la Ampliación Sur de la línea 11 de Metro de Madrid, pues de no modificarse no se alcanzaría la satisfacción de las necesidades públicas que motivaron el propio contrato de servicios.*
>
> *La prolongación por el Sur de la línea 11 de Metro de Madrid, creará en su conjunto un nuevo eje transversal que permitirá:*
>
> *• Descongestionar la Línea 6: Creando un tramo de Línea 11 interior a la L6 entre Plaza Elíptica y conde de Casal, completando la malla por el lado sur y poniéndose en servicio una alternativa al tramo mencionado de L6, repartiéndose la carga entre las dos líneas y superando los actuales problemas de congestión de esta última.*
>
> *• Conectar con la Estación de Atocha: La terminal de Alta Velocidad de Atocha tendrá en un futuro próximo una demanda superior a los 30 millones de viajeros/año. Las ampliaciones en marcha permitirán la conexión con los ejes nacionales e internacionales más importantes. Sin embargo, su conexión con la red del Metro de Madrid se limita a una sola línea (la línea 1 en la estación de atocha-Renfe). La carga de viajeros que se va a generar requiere una mejora de las conexiones con la Red de Metro que no concentre en una sola línea todo el tráfico de conexión entre ambas redes. El paso de la futura L11 por Atocha se hace necesario para evacuar y alimentar el futuro Intercambiador de Atocha.*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 08891375832723581991 64

> • *Intercambio con otras de líneas de Metro: El trazado a desarrollar, por su concepción transversal, permitirá intercambiar con un gran número de líneas de Metro, descargando éstas y generando rutas alternativas a la línea 6 para la comunicación de líneas radiales.*
>
> *La presente propuesta de modificación tiene como objeto atender todas las necesidades citadas, por lo que tiene una relación directa, clara y proporcional con las necesidades que se pretendía dar satisfacción con el contrato vigente.».*

Finalmente, la modificación propuesta no supone alteración de su cuantía que exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones imprevistas, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido, pues la cuantía de la modificación, asciende a 689.412,91 €, IVA incluido, lo que supone un 47,41% respecto al precio inicial del contrato.

Sexta.- En relación con el procedimiento a seguir, como indicó el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid (por todos, sus Dictámenes de 29 de octubre de 2015 y de 25 de septiembre de 2013), así como la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en el Dictamen 591/20, de 29 de diciembre, la normativa procedimental a aplicar debe ser la vigente al momento de iniciarse el procedimiento de interpretación, modificación y resolución, por aplicación de las disposiciones transitorias del Código Civil, erigidas en derecho intertemporal común. En idéntico sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en sus Dictámenes 3062/1998 y 975/2002, así como el Dictamen 328/2012, de 27 de diciembre, del Consejo Consultivo de Castilla La Mancha.

El artículo 203 de la LCSP dispone que los contratos administrativos solo podrán modificarse de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 191 y con las particularidades previstas en el artículo 207.

Así, el artículo 191 LCSP, dentro del capítulo relativo a las prerrogativas de la Administración Pública, regula el procedimiento de ejercicio de estas prerrogativas, señalando:

> "*1. En los procedimientos que se instruyan para la adopción de acuerdos relativos a las prerrogativas establecidas en el artículo anterior, deberá darse audiencia al contratista.*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 088913758327235819916 4

2. En la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y demás Administraciones Públicas integrantes del sector público estatal, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior deberán ser adoptados previo informe del Servicio Jurídico correspondiente, salvo en los casos previstos en los artículos 109 y 195.

3. No obstante lo anterior, será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos y respecto de los contratos que se indican a continuación:

a) La interpretación, nulidad y resolución de los contratos, cuando se formule oposición por parte del contratista.

b) Las modificaciones de los contratos cuando no estuvieran previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, y su precio sea igual o superior a 6.000.000 de euros.

c) Las reclamaciones dirigidas a la Administración con fundamento en la responsabilidad contractual en que esta pudiera haber incurrido, en los casos en que las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros. Esta cuantía se podrá rebajar por la normativa de la correspondiente Comunidad Autónoma.

4. Los acuerdos que adopte el órgano de contratación pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos".

Por su parte, el apartado 3 del citado artículo 203 de la LCSP indica que las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 153 y deberán publicarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 207 y 63.

Con relación al trámite de audiencia, se cumple con el trámite exigido por el art.191 de la LCSP. Así consta en el expediente que con fecha 20 de julio de 2026 se dio audiencia al contratista, el cual dio su conformidad el día 28 de julio siguiente.

Finalmente, en relación con la tramitación, debemos apuntar que no resulta preceptiva la consulta a la Comisión Jurídica Asesora puesto que no concurren las circunstancias exigidas por el artículo 191.3 de la LCSP: así, aunque se trata de una modificación no prevista en el PCAP y el importe acumulado de estas supera el 20 por ciento del precio inicial del contrato,

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 08891375832723581991 64

IVA excluido, el precio inicial del contrato no es superior a 6.000.000 de euros ((1.201.777,55 €, IVA excluido).

En virtud de lo expuesto, procede emitir la siguiente

CONCLUSIÓN

El expediente de modificación sometido a informe **merece el parecer favorable** de este Servicio Jurídico.

Es cuanto se tiene el honor de informar, no obstante V.I. resolverá.

Madrid, a fecha de firma
Firmado digitalmente por: GUERRERO ANKERSMIT ROCIO
Fecha: 2026.07.31 12:14

LA LETRADA DE LA COMUNIDAD D MADRID

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
CONSEJERÍA DE VIVIENDA, TRANSPORTES E INFRAESTRUCTURAS

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 08891375832723581991 64